

PREÁMBULO

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 157

LA H. QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

CONSIDERANDO PRIMERO

Que es necesidad impostergable del gobierno del Estado de Zacatecas, el manejo eficiente y moderno de los documentos que genera, lo que implica llevar a cabo labores de depuración, clasificación y concentración de sus archivos.

CONSIDERANDO SEGUNDO

Que los archivos de los Ayuntamientos Municipales del Estado son parte fundamental del bagaje histórico y administrativo de Zacatecas y requieren que se lleve a cabo un proceso de rescate y organización.

CONSIDERANDO TERCERO

Que es incuestionable que los archivos de los particulares son fuente importante para la reelaboración permanente de la historia regional y por ello, es deseable conjuntar esfuerzos privados e Institucionales con ese fin.

CONSIDERANDO CUARTO

Que resulta necesario propiciar los medios para la preservación y difusión del acervo histórico documental de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Zacatecas, que es pieza fundamental del Patrimonio Histórico de la Entidad y de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO

Las disposiciones de la presente Ley rigen la preservación, conservación, clasificación y difusión del patrimonio documental, histórico y administrativo de la entidad y su uniforme e integral manejo.

ARTÍCULO SEGUNDO

Para los efectos de esta Ley, el patrimonio histórico documental de la entidad lo conforman el conjunto de archivos existentes y futuros del gobierno del Estado, los Municipios y de los particulares, que así sean declarados por el Consejo Directivo del Sistema.

El patrimonio documental administrativo, estará constituido por los archivos de trámite, gestión y semiactivos de las entidades mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO

Para garantizar el objeto de esta Ley se crea el Sistema Estatal de Archivos, constituidos por los órganos y entidades públicas estatales y municipales, así como los archivos de particulares que se incorporen.

ARTÍCULO CUARTO

El Sistema Estatal de Archivos estará definido por su centralización normativa y su desconcentración operativa, por tanto, cada una de sus entidades reconocerá y adoptará acciones, procedimientos, métodos y mecanismos coordinadores y homogeneizadores comunes.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACION Y OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO QUINTO

El Sistema Estatal de Archivos se integrará por:

- I. Un Consejo Directivo formado por un representante de cada uno de los poderes del Estado, que dentro del Sistema será la máxima autoridad;
- II. El Archivo General del Estado será el órgano coordinador y promotor del Sistema Estatal de Archivos y deberá mantener relaciones permanentes con los archivos administrativos e históricos de los Poderes del Estado y de los

Municipios, así como de los archivos particulares que se le incorporen;

III. Un Comité Técnico dependiente del Archivo General del Estado; y

IV. Las unidades de archivo de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de aquellos archivos particulares incorporados al Sistema.

ARTÍCULO SEXTO

El Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas tiene los siguientes objetivos:

I. Normar, coordinar, uniformar, y modernizar los servicios documentales y archivísticos del Estado, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información de la vida institucional, cultural y legado para su futuro;

II. Concentrar, preservar y difundir la memoria colectiva comprendida en el acervo documental del Estado, para contribuir a fortalecer los lazos de unión de los zacatecanos y la unidad nacional

ARTÍCULO SÉPTIMO

El Archivo General del Estado deberá cumplir con las funciones de coordinación y promotoría del Sistema, para ello, se le considerará como la máxima autoridad normativa en materia de documentación.

ARTÍCULO OCTAVO

Se faculta al Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas para celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos u otros organismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Se deroga el Decreto número 20 que se publicó el 26 de febrero de 1975 en el Periódico Oficial número 17, relativo a la creación del Consejo Estatal de Archivos Históricos.

ARTÍCULO SEGUNDO

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO

El Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de los siguientes 60 días, los reglamentos correspondientes al Sistema

Estatutal de Archivos y al Archivo General del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.- Diputado Presidente.- Lic. José Miguel Falcón Borrego.- Diputados Secretarios.- Profa. Rosa Ma. Caloca de López y Prof. Daniel Solís López.- Rubricas

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO